

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 octubre 1915).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de febrero de 1907, para la Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio, a treinta de septiembre de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Variantes propuestas por los Ministerios a la relación de artículos que el Estado puede adquirir de la producción extranjera durante el próximo año de 1916.

Ministerio de Estado.

Manifiesta no tener ninguna variante que proponer.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra.

Artillería.

Incluir en el grupo 3.º de la relación titulado «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general», el siguiente epígrafe:

Turbinas hidráulicas y reguladores automáticos para las mismas.

Incluir en el sexto grupo, «Armamento y material para usos militares», los epígrafes siguientes:

Máquinas para la elaboración de fieltro y cartón, accesorios y herramientas para las mismas y pilas holandesas.

Prensas hidráulicas para fieltro y cartón.

Intendencia general militar.

Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general. Sólo sus piezas y accesorios.

Cilindros trituradores, compresores y desagregadores.

Básculas automáticas.

Aparatos, piezas y accesorios para la fabricación de harinas por el sistema de Daverio.

Para fuerza:

Electromotores, interruptores y reostatos.

Material científico de gabinete:

Aleurómetro.

Areómetro.

Similámetro.

Sitómetro.

Diversos:

Placas de amianto para ajustes de calderas y tuberías de vapor.

Tenazas de precintar y sellos de acero.

Ministerio de Marina.

Sustituir en el grupo sexto la partida «Botes de vapor y explosión», por otra que diga: «Botes y embarcaciones con motor de todas clases para usos militares».

Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que no existe servicio alguno que exija la concurrencia de productos que no sean de procedencia nacional.

Ministerio de Instrucción Pública.

Manifiesta no tener necesidad de introducir variación alguna.

Ministerio de Fomento.

Incluir en el lugar correspondiente:

Hoja de lata en blanco. Substancias destinadas a la fabricación de abonos químicos y primeras materias para las industrias de transportes y de construcción naval.

Cree conveniente que el apartado 3.º de la relación «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» se permita la concurrencia extranjera a las básculas de más de 200 kilogramos, de aplicación en los puertos.

Que así como en el apartado 6.º se detalla para la Marina de guerra aparatos y material de buzos, botes automóviles, plegables y demás artículos que pudieran tener aplicación en los puertos comerciales, se haga asimismo en los aparatos correspondientes para usos civiles.

Que se admita la concurrencia extranjera en los artículos siguientes:

Motores de gas de más de 30 caballos.

Gasógenos para motores de gas de más de 50 caballos por unidad.

Máquinas dinamos eléctricas de todas clases y velocidades desde 50 caballos de fuerza absorbida.

Electromotores de todas clases desde 50 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de todas clases de más de 200 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 10.000 voltios.

Aceros dulces o hierros perflados de todas clases y pesos, sean o no galvanizados

Carriles de más de 20 kilogramos por metro lineal.

Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizados, de todas dimensiones y pesos.

(Gaceta 1 octubre 1915).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 31 de diciembre de 1914, el Procurador D. Vicente Lleó, en nombre y representación de D. Luís Ricart Adell y otros seis vecinos de Traiguera, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra el Alcalde de dicha villa, don Miguel Vicente Vidal, exponiendo:

Que sus representados son subarrendatarios de un trozo de terreno llamado Bancalot, perteneciente a una finca de la Condesa de Torre-fiel, sita en aquel término municipal:

Que procedente del río llegan aguas por terrenos privados a la citada finca, regando desde tiempo inmemorial parte de la misma mediante acequia abierta en ella;

Que un trozo del terreno llamado Bancalot quedaba sin regar hasta que en marzo de 1910 los demandantes sustituyeron la antigua acequia en aquel trozo, regando desde entonces con la nueva cacería una mayor extensión, además de la que ya desde tiempo inmemorial venían regando;

Que esta nueva acequia cruza la carretera de Cenia a Vinaroz, habiéndola cubierto con piedra de sillería en el punto en que secciona la carretera;

Que, por consiguiente, sus representados han venido disfrutando la referida acequia y aprovechando sus aguas para el riego, sin interrupción alguna, desde el año 1910 hasta el día 6 de julio de 1914, en que fué destruída en la parte cubierta con piedra, por orden del demandado, sin acuerdo alguno del Ayuntamiento, sin notificación previa a los interesados y sin motivo que lo justificara;

Que para facilitar este despojo, los ejecutores de aquella orden desviaron el agua que discurría por la acequia, conduciéndola al río, sin llegar al terreno llamado Bancalot;

Que con tales actos han privado del riego la parte alta y baja del terreno de que se trata, produciendo los consiguientes daños y perjuicios.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en su día se reponga a los demandados en la posesión y tenencia de que han sido despojados, condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que los actos realizados por el Alcalde de Traiguera están comprendidos entre los de policía, reservados a la Administración por el artículo 226 de la ley de Aguas, como dirigidos a mantener el aprovechamiento común de aguas

que por su destino no puedan menos de ser consideradas como públicas; que tales actos no pueden ser combatidos por la vía interdictal ni por acción ordinaria ante los Tribunales, según los artículos 252 y 254 de la referida ley, por no referirse al dominio de aguas públicas ni al dominio o posesión de las privadas; y

En que consistiendo los hechos atribuidos al Alcalde en la destrucción de obras ejecutadas sin permiso para aprovechar aguas públicas, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las aguas de que se trata son aprovechadas desde inmemorial para el riego de la parte denominada Bancalot, en el término de Traiguera, por lo cual, si bien en su origen o punto de desviación tienen el concepto de públicas, pierden este carácter y adquieren el de privadas desde que circulan por un cauce de esta naturaleza construido artificialmente, siendo, pues, indudable la competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones que sobre ellas se susciten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas;

Que, por lo tanto, cuantas citas hace el Gobernador en el oficio de requerimiento, resultan inaplicables al caso de autos por referirse a aguas públicas destinadas al abastecimiento de poblaciones y no a riegos, cual es el objeto de las que en este interdicto se ventilan;

Que no hay razón alguna que pueda justificar la destrucción de obras que habían creado un estado de derecho respectable, pues sólo mediante un expediente de expropiación podría privárseles a los actores del aprovechamiento de aquellas aguas, por lo cual, al no haber precedido tal formalidad, es indudable que a la Autoridad judicial corresponde amparar, y en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Que en el caso presente el Ayuntamiento no había adoptado con anterioridad al acto del despojo acuerdo alguno, habiendo obrado el Alcalde sin ajustarse a las disposiciones legales, por lo cual es procedente contra tales actos la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal; y que aun suponiendo abusivas las obras llevadas a cabo para ampliación del aprovechamiento de los riegos, desde el momento en que había transcurrido más de año y día en su disfrute por los actores se ha creado un estado posesorio a su favor, contra el cual la Administración es incompetente para acordar la reivindicación, según la Real orden de 10 de mayo de 1884, debiendo acudir para reivindicar el aprovechamiento ante los Tribunales ordinarios, según establecen las disposiciones legales vigentes.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual:

«Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas;

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Luis Ricart Adell y otros vecinos de Traiguera contra su Alcalde D. Miguel Vicente Vidal, para que se les reponga en la quieta y pacífica posesión de unas aguas que procedentes de un río, y conducidas por terrenos privados, venían disfrutando en parte desde tiempo inmemorial y en parte desde 1910 para el riego de una finca de la que eran subarrendatarios, posesión de la que han sido despojados con los actos que en la demanda se detallan, realizados por dicho Alcalde sin acuerdo alguno previo del Ayuntamiento.

2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto, parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por acequias particulares tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ellas se susciten correspondan a la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

3.º Que si la referida Autoridad municipal estimaba que por los demandantes se había realizado una usurpación de las aguas con las obras que para variar su curso realizaron en 1910, y pretendía reivindicarlas, debió acudir, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de mayo de 1884, a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, puesto que había ya transcurrido con gran exceso el plazo de año y día a contar desde que las obras se realizaron, dentro del cual puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, cuando éstos le hubieren sido usurpados, y por extensión, rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación; y

4.º Que no existiendo acuerdo del Ayuntamiento que autorizara los actos realizados por el Alcalde, y habiéndose alterado con ellos el estado posesorio en que se hallaban los demandantes con mayor antelación del año y día a que la expresada Real orden se contrae, no es

aplicable al presente caso la prescripción contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus peculiares atribuciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a siete de septiembre de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente de Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 8 septiembre 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo prevenido en la circular de este Gobierno civil, fecha 23 de septiembre de 1915, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 227, y estando inmediato a terminar el plazo concedido para que por las Corporaciones municipales se haga la designación de vacantes, se advierte a los Sres. Alcaldes de dichos Ayuntamientos que si para el día 10 del corriente no han remitido a este Gobierno copia certificada del acta de la sesión en que dicha designación se haya hecho, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad.

Del cumplimiento de la presente circular excuso encarecerles la importancia, pues comprenderán la necesidad del mismo, esperando no darán lugar a la aplicación de medio coercitivo alguno.

Zaragoza, 3 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Higiene y Sanidad pecuarias.

Para facilitar a los ganaderos, dueños de animales y tratantes en ganado el cumplimiento del artículo 109 del Reglamento de la ley de Epizootias, que les ordena ir provistos de la guía sanitaria para presentar sus animales en las ferias y mercados y les obliga pagar cinco pesetas por cada lote de un mismo dueño, en el caso de no ir provistos de dicho documento; y además la colocación en sitio aparte, fuera del real de la feria que haya señalado, he acordado publicar las instrucciones que siguen, que los Alcaldes harán llegar a los interesados por medio de bando, para que nadie alegue ignorancia, tanto en sus deberes cuanto en sus derechos.

1.ª El día de salida de sus respectivos pueblos, están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, o en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcal-

de. En este caso en el que el Inspector municipal no percibirá sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305. (art. 100).

2.ª Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores citados, Veterinarios y Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha, firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

3.ª En la reseña de la guía se hará constar en letra, el número de animales, la especie, raza, edad, alzada y capa en los grandes herbívoros y marca en las demás especies.

Zaragoza, 2 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Negociado 3.º — Búsquas.

Habiendo desaparecido de esta capital el día 13 de septiembre próximo pasado el joven Dionisio Villagrana, de las señas siguientes: edad 14 años, pelo rubio, ojos pardos, viste traje azul de satén bastante deteriorado, calza alpargatas grises; particulares, en el dedo índice de la mano derecho tiene una cicatriz y otra en la frente, habita en esta capital, en la calle del Temple, núm. 8, piso 4.º derecha, con su madre Agueda Arenal.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Guardia civil practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será puesto a mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza, 2 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Interesando la Dirección general de Primera enseñanza se reclame a D. Julián Martínez Crespo, Maestro de la Escuela nacional de niños de Paracuellos de Jiloca, la hoja de servicios para que se una al expediente que se le instruye, y desconociéndose el domicilio actual del referido maestro, se hace pública la mencionada orden en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento del interesado; previniéndole que el plazo que se le concede para la remisión a esta oficina del expresado documento, convenientemente legalizado, es el de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 30 septiembre de 1915.—El Inspector-Jefe, Enrique Marzo.